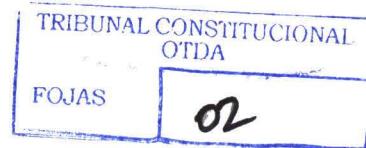




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07990-2013-PA/TC

TACNA  
YANIRA MARIEL VILLALOBOS  
BAUTISTA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2015

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el apoderado de la Universidad Privada de Tacna contra la resolución 3 de fojas 315, de fecha 2 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva en el proceso de amparo promovido por Yanira Mariel Villalobos Bautista; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Que mediante las STC 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 01711-2014-PHC/TC, este Tribunal ha dispuesto que en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio constitucional, el cual debe ser concedido por las instancias judiciales; ello en armonía con una aplicación extensiva del artículo 8 de la Constitución, concordante con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Que, no obstante que no se trata de ninguno de los casos de excepción referidos en el fundamento precedente, en el presente caso quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional es el demandado, el cual no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo.
4. Que, en consecuencia, advirtiéndose la existencia de un vicio en la emisión de la resolución de fecha 24 de setiembre de 2013 (f. 350), corresponde declarar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS
03



EXP. N.º 07990-2013-PA/TC

TACNA

YANIRA      MARIEL      VILLALOBOS  
BAUTISTA

nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional y de todo lo actuado ante este Tribunal, disponiendo la devolución de los autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución obrante a fojas 350, de fecha 24 de setiembre de 2013, que concede indebidamente el recurso de agravio constitucional de fojas 346, y **NULO** todo lo actuado ante este Tribunal.
2. **DISPONER** la devolución de los autos a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL